Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-416-2022 del Juzgado de Letras de Colina, por sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se acogió la demanda interpuesta por don Edwin Mauricio Camus Araya en contra de Industrias Plásticas Corvalán S.A. solo en cuanto se le condenó al pago de $1.500.000 por daño moral y se rechazó, en lo que interesa, la indemnización por lucro cesante.

En contra de dicha sentencia el demandante interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el tres de enero de dos mil veinticinco.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, en cuanto a la materia de derecho propuesta, solicitó "*determinar los requisitos de procedencia que establece el artículo 1556 del Código Civil para la aplicación de la indemnización del lucro cesante, declarada la incapacidad permanente del trabajador por el organismo administrador, en el caso de autos de un 15 %".*

Reprocha que no se haya seguido la doctrina contenida en las sentencias de esta Corte pronunciadas en autos Rol Nº 249.129-2023 y 19.698-2023, en que no exige para su procedencia la actualidad y cuantificación en el cálculo de la pérdida de ganancia futura en caso de daño imputable al ex empleador por accidente laboral, sino de una probable que permita arribar a una posibilidad concreta de acuerdo a antecedentes objetivos que constan en el proceso, como la edad del trabajador, el monto de la última remuneración o el ingreso mínimo, la existencia un trabajo cierto al momento del accidente, las secuelas del accidente y la pérdida de incapacidad permanente diagnosticada, entre otros elementos.

GLEEDHCXVWT

Finaliza solicitando se acoja su recurso, se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, que condene al pago de la indemnización por lucro cesante por el monto de $13.248.000 o lo que determine la Corte.

Tercero: Que la sentencia impugnada al conocer del recurso de nulidad del demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código del Civil-, tuvo presente que el demandante sufrió un accidente laboral que, de acuerdo a la resolución de incapacidad de la Mutual de fecha 28 de marzo de 2022, le ocasionó un 15% de incapacidad, siendo sus secuelas "*limitación de la movilidad del pulgar. Cicatriz del colgajo hipoestético del pulpejo. Pinza y garra Completo";* que luego de finalizada su licencia médica volvió a trabajar a la empresa demandada desempeñando las mismas funciones que realizaba anteriormente y posteriormente fue desvinculado por necesidades de la empresa. Luego, en el fundamento séptimo, añadió que el lucro cesante fue rechazado por la judicatura de instancia porque no se acreditaron parámetros suficientes y apropiados que permitieran proyectar razonablemente la pérdida futura de ingresos ni determinar su monto, de manera que si el recurrente estimó que aquéllos eran factibles de ser colegidos a la luz de la prueba rendida en juicio debió impetrar la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo

Cuarto: Que, conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil de aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer. En la especie, dicho presupuesto no concurre, puesto que si bien el recurso en análisis tiene por objeto que se determinen cuáles son los requisitos de procedencia de la indemnización por lucro cesante, como se advierte del examen del fallo recurrido, el recurso de nulidad fue desestimado por defectos de orden formal, al haberlo sustentado en la causal de infracción de ley, en circunstancias que sus argumentaciones se dirigían en contra de los hechos asentados. De manera que la sentencia impugnada no realiza un examen sustantivo del asunto que permita su comparación con las invocadas por los recurrentes.

GLEEDHCXVWT

Quinto: Que, a la existencia de este impedimento esencial, cabe agregar que el análisis de las sentencias de cotejo tampoco refleja una disparidad doctrinal que requiera ser unificada, desde que la base fáctica establecida en el proceso no resulta homologable con aquellas, como se verá.

En efecto, para efectos de cotejo, en el recurso se acompañaron las sentencias dictadas por esta Corte en roles Nº 249.129-2023 y Nº 19.698-2023.

En la primera, dictada el 12 de noviembre de 2024, conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia del demandante en que se solicitó a esta Corte determinar si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo que le ocasionó una incapacidad física permanente, tiene derecho a una indemnización por lucro cesante y, si tiene este derecho cuando no ha cesado su relación laboral con su empleadora.

Para resolver se tuvo presente que los hechos establecidos por la judicatura son que el actor trabajaba para Santa Isabel Administradora S.A. desde 2007 como recepcionista; que el 3 de enero de 2020, a los 45 años, se le encargó realizar labores de inventario, para lo cual debió subirse a la jaula de un apilador eléctrico operado por otro trabajador, pese a que ninguno de ellos debía ejecutar esa función, pues correspondía a otra sección y en ese contexto sufrió un accidente laboral al caer desde aquella, resultando con diversas fracturas y lesiones que requirieron intervenciones quirúrgicas que le generaron una incapacidad permanente del 45% con diversas secuelas físicas. Desde abril de 2020 recibió tratamiento psicológico por estrés postraumático, depresión severa y trastornos del sueño. Se reincorporó al trabajo en octubre de 2021, retomando sus funciones habituales como recepcionista.

La Corte razonó que la incapacidad permanente de 45% constituye un antecedente objetivo que permite proyectar una disminución futura de la capacidad de ganancia del trabajador. Precisa que la continuidad de la relación laboral y el desempeño de las mismas funciones no excluyen el daño, aunque pueden incidir en su cuantificación, pues el lucro cesante atiende a la pérdida futura de ingresos proyectada durante la vida laboral del afectado.

En la segunda, dictada el 27 de agosto de 2024, conociendo de un recurso de casación en el fondo se estableció que los demandantes estuvieron expuestos durante años a condiciones deficientes de ventilación y protección en faenas de Codelco, desarrollaron silicosis con incapacidades de 50% y 54%, y la empresa conocía esas condiciones sin adoptar medidas preventivas eficaces.

GLEEDHCXVWT

En cuanto al lucro cesante, esta Corte razonó que no exige certeza absoluta ni prueba de una pérdida futura plenamente cuantificada. Basta que existan antecedentes reales que permitan proyectar, mediante un juicio de probabilidades, una disminución razonable de los ingresos futuros. En el caso, la incapacidad derivada de la silicosis permite proyectar una merma en la capacidad de ganancia hasta la edad de jubilación, por lo que exigir una prueba completa y cierta importa desconocer la naturaleza del lucro cesante y vulnerar el principio de reparación integral.

Sexto: Que, como se dijo, efectuada la labor de comparación entre los fallos acompañados, y los hechos establecidos en presente proceso, se advierte inconcurrente la necesaria disparidad jurisprudencial que se deba uniformar, puesto que las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por corresponder a situaciones fácticas y jurídicas distintas que impiden la homologación que se pretende.

En efecto, los fallos invocados no resultan homologables, pues, aunque comparten la doctrina según la cual el lucro cesante constituye un daño futuro cuya determinación no exige certeza absoluta, sino antecedentes objetivos que permitan efectuar un juicio razonable de probabilidades, difieren sustancialmente en sus presupuestos fácticos. En aquellos casos se establecieron incapacidades permanentes de 45%, 50% y 54%, que permitieron proyectar una disminución futura de la capacidad de ganancia; mientras que, en la especie, se asentó una incapacidad de 15%, que el trabajador se reincorporó a sus mismas funciones, que no presentó la limitación de agarre alegada y que no se probó que la lesión le impidiera continuar desarrollando aquellas labores o trabajar, cesando posteriormente por necesidades de la empresa. En consecuencia, las sentencias que se han traído para fundar la necesidad de unificación no comparten la base fáctica indispensable para el objeto del recurso.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el tres de enero de dos mil veinticinco.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.211-2025.-

GLEEDHCXVWT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., la ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G. y señor Juan Carlos Ferrada B. no firma la ministra suplente señora Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 20:19:26

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/11/2026 20:19:27

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2026 20:19:28

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2026 20:19:28

GLEEDHCXVWT

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GLEEDHCXVWT